



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-119  
28 de febrero de 2022

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

#### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022, y

#### CONSIDERANDO:

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 14 de enero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Sebastián Mazorra Norato contra el Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que el 1° de octubre de 2021 envió solicitud de dar celeridad al proceso ordinario laboral con radicado 2021-00108, pues desde el 6 de mayo de 2021 se presentó la contestación de la demanda sin que a la fecha el despacho se hubiese fijado fecha para la realización de la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto del 17 de enero de 2022, esta Corporación requirió al doctor Yesid Andrade Yagüe, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El funcionario judicial dentro del término concedido respondió el requerimiento, señalando lo siguiente:
    - 1.3.1. El 5 de abril de 2021, fue admitida la demanda ordinaria laboral, realizándose la notificación a la parte demandada, el 22 de abril del mismo año al correo electrónico.
    - 1.3.2. Mediante constancia secretarial del 14 de enero de 2022, se pasó el expediente al despacho del juez para resolver sobre la contestación de la demanda y fijar fecha para la realización de la audiencia.
    - 1.3.3. Con auto del 17 de enero de la presente anualidad, el juzgado tuvo por contestada la demanda y fijó fecha para la realización de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS, la cual se programó para el 1° de febrero de 2022.
    - 1.3.4. Informó que las actuaciones del juzgado siempre estuvieron regidas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el Código General del Proceso.
    - 1.3.5. Informa que para la fijación de la fecha de la audiencia se tiene en cuenta la radicación del proceso para evacuar los procesos más antiguos que aún están pendiente de dicha diligencia, pues precisa que aún existen procesos con radicados 2019, 2020 y 2021, pendientes de señalar fecha.

- 1.4. De conformidad con lo informado por el funcionario judicial, el despacho sustanciado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5°, mediante auto del 25 de enero de 2022, dispuso requerir a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, para que presentara sus explicaciones.
- 1.5. Dentro del término concedido, la empleada judicial atendió el requerimiento, señalando en resumen lo siguiente:
  - 1.5.1. Debido a la cantidad de procesos los cuales están pendientes de estudio de la contestación de la demanda y fijar fecha para la realización de la audiencia, los mismos se van evacuando de manera cronológica, ya que en la actualidad el despacho tiene procesos con radicado 2019 y 2020, a los cuales no se les ha programado fecha.
  - 1.5.2. Por lo anterior, y en prevalencia de los derechos de todos los usuarios del juzgado, la secretaría del despacho cuenta con un cuadro de turnos para pasar los procesos al despacho para dichos trámites, como prueba de ello, presenta un pantallazo de un cuadro de Excel que denomina "TÉRMINOS", en el cual va ingresando los procesos que son admitidos y conservan un turno.
  - 1.5.3. Según el cuadro de turnos, el proceso objeto de vigilancia se encontraba en el turno 434, pero iban en el 194, aun así, con ocasión al requerimiento fue pasado al despacho el 17 de enero de 2022 para el trámite correspondiente, saltándose los turnos anteriores al mismo.
  - 1.5.4. Si bien quisiera poder pasar al despacho los procesos de manera inmediata en cuanto vencen los términos, sin embargo, señala que la carga laboral no lo permite, pues debe tenerse en cuenta que dicha labor se realizará por la secretaría del despacho, quien tiene a su cargo otras funciones, como la publicación de estados, términos de ejecutoria, término de traslados, pago de depósitos judiciales, revisión de memoriales para pasar al despacho, manejo administrativo general del juzgado, además de la proyección de autos como recursos, pagos por consignación, terminaciones de procesos ordinarios, trámites de ejecución, reforma de la demanda, llamamiento en garantía, entre otros.
  - 1.5.5. Las decisiones judiciales también se emiten en estricto orden cronológico en el que son pasados al despacho.
  - 1.5.6. Por lo anterior, se demuestra el cabal cumplimiento a los preceptos legales y constituciones que regulan el trámite procesal, siendo suficiente para solicitar el archivo de las presentes diligencias.
2. Apertura de vigilancia judicial administrativa.
  - 2.1. Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 2 de febrero de 2022, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, y se dispuso requerir a la empleada judicial para que rindiera las explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar, respecto a la presunta mora en pasar el proceso 2021-00108 al despacho, una vez contestadas las excepciones previas por la parte demandante desde el 9 de junio de 2021, incumplimiento lo previsto en el numeral 3 del artículo 154 L.E.A.J.

2.2. Por medio de escrito adiado el 8 de febrero de 2022, la empleada judicial adicionó a sus explicaciones iniciales lo siguiente:

2.2.1. Con mucha frecuencia se presentan inconvenientes propios del trabajo virtual, siendo necesario dedicar tiempo extra en el trabajo, lo cual le está perjudicando su salud, así como su vida familiar.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable" <sup>1</sup>.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, como director del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en emitir auto fijando fecha para la realización de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, teniendo en cuenta que desde el 9 de junio de 2021 la parte actora presentó la contestación de las excepciones al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00108.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, incurrió en una dilación injustificada al no pasar oportunamente el expediente al despacho, una vez contestadas las excepciones por la parte demandante al interior del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00108.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"<sup>5</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"<sup>6</sup>.*

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>5</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso en concreto.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el usuario y las explicaciones dadas por los servidores judiciales sujetos de vigilancia; corresponde a esta Corporación determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones surtidas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

| Fecha de la actuación | Actuación                                      | Anotación  |
|-----------------------|--|--|
| 5 abril 2021          | Auto admite demanda                            |  |
| 7 mayo 2021           | Recepción memorial                             | Contesta la demanda y formula excepciones  |
| 24 mayo 2021          | Recepción memorial                             | Apoderado de la parte demandante renuncia al poder                                     |
| 1° octubre 2021       | Recepción memorial                             | Solicita información e impulso procesal  |
| 13 enero 2022         | Recepción memorial                             | Vigilancia judicial administrativa   |
| 17 enero 2022         | Al despacho                                    | Para el estudio de la contestación de la demanda                                       |
| 19 enero 2022         | Auto tiene notificado por conducta concluyente | Fija fecha para el 1° de febrero de 2022   |
| 1° febrero 2022       | Constancia secretarial                         | No se realiza la audiencia por excusa médica del representante de la entidad demandada |
| 9 febrero 2022        | Auto de trámite                                | Fija nueva fecha para el 1° de marzo de 2022   |

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por el apoderado de la parte demandante en el litigio, debido a que el juez, para la fecha, no había dado el impulso procesal respectivo, como era la fijación de la fecha de la realización de la audiencia inicial, pese al requerimiento efectuado por el usuario el 1° de octubre de 2021.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

6.1. De la responsabilidad del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

En este punto es evidente señalar que, si bien el proceso se encontraba a la espera para fijar fecha de la realización de la audiencia desde el 9 de junio de 2021, fecha en la cual fueron contestadas las excepciones propuestas por la parte pasiva en el proceso, para el caso en particular y en el marco de la realidad procesal, esta Corporación advierte que de conformidad a lo verificado en el expediente digital objeto de vigilancia, éste solo fue pasado al despacho el 14 de enero de 2022, mediante constancia secretarial, para la fijación de la fecha para la realización de las audiencias que trata los artículos 77 y 80 CPTSS.

De ahí que, el juez solo tuvo a cargo el proceso por un breve momento, pues para el mismo día que fue pasado al despacho se emitió el auto fijando fecha para la realización de la audiencia, razón por la cual, no se demuestra una actuación constitutiva de mora o pendiente por resolver a cargo del juez en el proceso de la referencia.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que el juez no está obligado a responder por los errores o la desatención que se deriven de la culpa de sus colaboradores, por lo cual, esta Corporación considera que no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, se exhorta al funcionario judicial para que en su condición de director del despacho establezca directrices e implemente acciones tendientes a ejercer un mejor control sobre los procesos que tiene a su cargo dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, con el fin de que no se presente un inadecuado represamiento en pasar los procesos al despacho para la fijación de la fecha de las audiencias, pues según las explicaciones rendidas por el propio juez en el presente trámite, éste advierte la existencia de procesos con radicados 2019 y 2020 a los que no se les ha asignado fecha, por lo que debe proceder a impartir el impulso procesal respectivo si aún no lo ha hecho, para que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan a presentar, en pro de la tan anhelada y cumplida administración de justicia que esperan los usuarios que acuden a la misma.

6.2. De la responsabilidad de la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

*"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".*

Para el caso particular y sobre la gestión de los memoriales que se presentan al interior de los procesos judiciales, los cuales pueden ser contentivos de solicitudes, contestación de las demandas o de excepciones, como es el asunto que ahora nos ocupa, si bien es una actividad que se puede cumplir con el apoyo de otros empleados del juzgado, lo cierto es que es un deber legal de la secretaria ejercer control de los mismos, implementado herramientas efectivas para el correcto funcionamiento de las labores secretariales a su cargo y cumplir con obligación de pasar de manera inmediata, o dentro de plazos razonables los memoriales al despacho, tal como lo prevé el artículo 109 C.G.P., que por aplicación analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS es aplicable al caso.

De ahí que, el artículo 109 del Código General del proceso establece:

*"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, le correspondía a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del juzgado vigilado, poner a disposición del juez el proceso para que éste fijara fecha para la realización de las audiencias, una vez vencidos los términos con los que contaban las partes al interior del litigio, pues de haber sido así, hubiese cumplido con su carga de acuerdo a la función legalmente asignada para que los procesos se evacuen de manera expedita, pues solo fue con el requerimiento de la presente vigilancia que se pasó el expediente al despacho del juez para que ésta impartiera el impulso procesal respectivo.

Por lo anterior, se advierte que transcurrió un término excesivo para la elaboración de la constancia secretarial que daba cuenta del vencimiento de los términos y en pasar el proceso al despacho para que el juez adoptara la decisión correspondiente, pues aun cuando la norma indica que la audiencia inicial debe realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la notificación de la demanda, evidentemente esto no ocurrió en el caso en particular, debido a la inoportuna gestión por parte de la secretaría del juzgado.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que la doctora Sandra Milena Ángel Campos, en su calidad de secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la empleada judicial.

## 7. Conclusión.

En el caso en estudio, con fundamento en las explicaciones dadas por los servidores judiciales y acorde a los elementos materiales probatorios allegados al expediente, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, por no cumplirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En cuanto a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, no se presentan justificaciones para la mora acaecida en el proceso con radicado 2021-00108, en pasar el expediente al despacho, razón por la cual, se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, situación por la que corresponde proceder a aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, en ese sentido, habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022.

Por lo tanto, se ordenará igualmente compulsar copias de la presente actuación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar con relación al funcionario, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Yesid Andrade Yague, Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva, conforme a las razones consignadas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2022, administrativa a la doctora Sandra Milena Ángel Campos, secretaria del Juzgado 02 Laboral del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hay lugar.

ARTÍCULO 5. EXHORTAR al doctor Yesid Andrade Yague, Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva, así como a la secretaria, la doctora Sandra Milena Ángel Campos, para que establezcan los instrumentos de control adecuados sobre los procesos a cargo del juzgado y que los mismos sean pasados al despacho dentro de los términos de Ley, para que situaciones como las advertidas no se vuelvan a presentar.

ARTICULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a todos los servidores judiciales involucrados del Juzgado 02 Laborales del Circuito de Neiva, y, al abogado Juan Sebastián Mazorra Norato, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Librense las comunicaciones del caso.

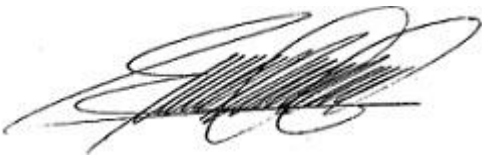


ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Juez 02 Laboral del Circuito de Neiva en su calidad de nominador de la empleada judicial. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/MCEM